

ACUERDO MINISTERIAL No. 129

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...);”*

Que el numeral 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República: *“6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación”;*

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”;*

Que el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo, prevé: *“las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones”;*

Que el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo establece que *“Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir”;*

Que el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, en su último inciso, establece que *“en las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas”;*

Que el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo determina que el Presidente de la República en ejercicio de la potestad de organización podrá crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la Administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia;

Que el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, indica: *“Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: (...) 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor”;*



Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina que la ley tiene como objeto “(...) establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales”;

Que el Título VI de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca determina el régimen sancionatorio para las actividades acuícolas, pesqueras y conexas;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, se dispuso a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República iniciar la fase de decisión estratégica para la fusión del Viceministerio de Acuicultura y Pesca al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, determina: “Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el ejercicio de las competencias atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme de determine en la fase de implementación de la reforma institucional”; y,

Que mediante Acuerdo Interministerial Nro. 100 de 05 de septiembre de 2025, suscrito por Luis Alberto Jaramillo Granja, Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y Franklin Danilo Palacios Márquez, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, en su artículo 1, disponen: “Suspender, desde el día 15 de septiembre de 2025, por el plazo de dos (2) meses, los términos y plazos de los procedimientos administrativos, sancionadores y coactivos, vinculados a actividades acuícolas, pesqueras y conexas, en todas sus fases; incluidos los recursos administrativos en proceso”.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Extender la suspensión de los términos y plazos de los procedimientos administrativos sancionadores y coactivos, vinculados a actividades acuícolas, pesqueras y conexas, en todas sus fases; incluidos los recursos administrativos en proceso, por el plazo de un (1) mes.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, publicación y archivo del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 del artículo 10 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.



DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes de noviembre de 2025.

Franklin Danilo Palacios Márquez
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA